SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

GI-CUM-2026-18054

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2026

CORONEL:
ALEJO ENRIQUE DEL RIO BAENA
SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE ESTADO MAYOR
COMANDO AÉREO DE TRANSPORTE MILITAR – CATAM

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. 6 DE 2026
PÓLIZA: 21-44- 101467935
TOMADOR: PALACINO JOSE ALEXANDER
ASEGURADO: COMANDO AEREO DE TRANSPORTE MILITAR.
CONTRATO DE OBRA: 016- 00-L-CATAM-GRUTE-2025

Respetados,

NATALIA TOQUICA TURRIAGO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1019135927** expedida en Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **378.369** del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** de conformidad con poder aportado en audiencia, por medio del presente y de modo respetuoso acudo ante su despacho en ejercicio del derecho de defensa de mi representada, con el objeto de **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN No. 6 DE 2026** , por medio de la cual se declaró la ocurrencia del siniestro por cumplimiento.

Lo anterior se sustenta con los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Su despacho notificó la **RESOLUCIÓN No. 6 DE 2026** a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el día 16 de marzo de 2026, y de acuerdo con lo establecido en la resolución, junto con lo establecido en el artículo 76 del CPACA, contra la resolución procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que la resolución acá atacada le fue notificada a esta compañía el día 16 de marzo de 2026, el término para interponer el recurso inició el día 17 de marzo de 2026, y finaliza el día 31 de marzo de 2026.

Por lo anterior, es claro que este recurso se presenta dentro de los términos establecidos para tal fin.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

II. ARGUMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. ARGUMENTOS PRINCIPALES

A. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Error de hecho.

De conformidad con las normas que regulan la función pública, es de conocimiento del servidor público que, los actos que profiere la administración deben estar debidamente motivados, y en ese sentido, el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso 1, señala:

> ***"ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.*** *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y* ***con base en las pruebas e informes disponibles****, se tomará* ***la decisión, que será motivada****."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido, dentro de la órbita de la motivación, que pueden ser tres las causas por las cuales un acto administrativo se encuentra viciado de nulidad: (i) por la falta de motivación, esto es, cuando los fundamentos expresados como sustento de la declaratoria de voluntad **de la Administración son insuficientes y no permiten conocer las razones de la decisión**; (ii) la falsa motivación por error de hecho, la cual se presenta cuando el acto se basa en situaciones fácticas ajenas a la realidad y (iii) por error de derecho, que se configura cuando la decisión administrativa se fundamenta en normas inexistentes, no aplicables al caso concreto o interpretadas de forma indebida.

Es preciso antes de continuar, poner de presente la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 30 de agosto de 2018, expediente 37935, Expediente 37935, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, la cual estableció:

> *"Por lo tanto, como quiera que la violación del derecho de defensa, de la presunción de inocencia y del artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, así como la falta de motivación, realmente se enmarcan dentro del debido proceso administrativo en atención a que es una garantía para que todo ciudadano conozca los motivos de la actuación y participe de manera efectiva en el proceso, desde su inicio hasta su terminación a través de la exposición de sus puntos de vista, pueda presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra y a obtener decisiones fundadas y motivadas, la Sala advierte que se vulneró el derecho al debido proceso administrativo dentro del trámite del recurso de reposición presentado por el contratista." (subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Administrativo[1], ha expresado a su vez:

> *"Respecto a la acusada* ***carencia de motivación del acto****, que se contrae a los dos 'considerandos' transcritos en apartes anteriores de este fallo, a juicio de la Sala su deficiencia es evidente y contrario a lo afirmado por la opositora, considera la Sección que lo esgrimido con fines de control no es razonado, en tanto se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función,* ***pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutiva****.*
>
> *"****Ello porque la motivación es una exigencia del acto administrativo, y por tanto reclamable en principio de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales".***
> (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Concordantemente con lo expuesto la falta de motivación se puede presentar cuando, entre otros: (i) se omite expresar la disposición legal aplicable al asunto (ii) no se explican las razones que llevaron a la decisión ***(iii) no se prueba el estudio que se analizó para determinar el incumplimiento.*** De este modo, la falta de motivación de los actos administrativos no lo transgrede el artículo 29 constitucional, sino que configura una causal de nulidad del acto administrativo.

En síntesis, en virtud del mandato constitucional, quienes ejercen la competencia para expedir actos administrativos tienen la obligación de motivar adecuada y suficientemente sus decisiones, incorporando en ellas las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, así como la acreditar la afectación sufrida por la entidad. Además, es indispensable presente las pruebas que respalden y demuestren dicha afectación, ya que el perjuicio o daño alegado por el ente público debe ser plenamente justificado y debidamente motivado.

Al aterrizar los pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales sobre la falsa motivación al caso en concreto, se evidencia que dentro de la **RESOLUCIÓN No. 6 DE 2026**, expedida por la Alcaldía del **Comando Aéreo de Transporte Militar – CATAM[2]**, se configura una falsa motivación del acto administrativo por error de hecho, no solo como consecuencia de la vulneración al derecho a la defensa ocasionada a SEGUROS DEL ESTADO S.A., sino también por la existencia de conclusiones carentes de sustento técnico y probatorio que sirven de fundamento a la decisión adoptada.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (Sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944).
[2] En adelante CATAM

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Tal y como se expuso previamente, el acto administrativo acusado se fundamenta en un razonamiento contrario a la lógica y carente de sustento técnico, según el cual: "dado que el contratista presenta un 0 % de ejecución en términos financieros y un avance físico no formal, ha incumplido el 100 % del contrato, razón por la cual procede la afectación de la cláusula penal".

Dicha conclusión resulta inadmisible, en la medida en que dentro del expediente contractual reposan actas de visita que evidencian que el contratista sí ejecutó actividades contractuales, las cuales se encuentran debidamente discriminadas por tareas. En particular, se destaca el acta de visita del 31 de diciembre de 2025, en la cual se consignan actividades verificadas por la supervisión como se expondrá en los siguientes ejemplos:

elongación adicional.		
Las cadenas de la trasmisión del eje de motor principal están elongadas y se requiere cambio de juego de 2 cadenas para el movimiento horizontal. por lo que se requiere hacer el cambio y la reposición de las dos cadenas y ajustarlas de tal manera que queden funcionales sin fricción o elongación adicional.	Cumplida	El contratista realizo la tarea.
Los piñones se encuentran en		

Ilustración 1 acta del 31 de diciembre de 2025

elongación adicional.		
Las cadenas de la trasmisión del eje de motor principal están elongadas y se requiere cambio de juego de 2 cadenas para el movimiento horizontal. por lo que se requiere hacer el cambio y la reposición de las dos cadenas y ajustarlas de tal manera que queden funcionales sin fricción o elongación adicional.	No cumplida.	No se realizó, solo realizo el cambio de la cadena externa, no realizo el cambio de la interna.
Los piñones se encuentran en		

Ilustración 2 acta del 9 de marzo de 2026

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Las cadenas de la bandeja del extractor presentan desgaste y pandeo, se encuentran sobre lubricadas y requieren además de deslizadores nuevos, es requerido hacer el cambio de las cadenas junto con sus piñones dejandolas en correcto estado de ajuste, como indica el manual para el correcto funcionamiento.	Cumplida	El contratista realizo la tarea.
El juego de rodillos guías en el		

Ilustración 3 acta del 31 de diciembre de 2025

Las cadenas de la bandeja del extractor presentan desgaste y pandeo, se encuentran sobre lubricadas y requieren además de deslizadores nuevos, es requerido hacer el cambio de las cadenas junto con sus piñones dejandolas en correcto estado de ajuste.	Cumplida	Realizada, pero aún no se ha realizado el recibo del trabajo.

Ilustración 4 acta del 9 de marzo de 2026

El juego de rodillos guías en el extractor presentan desgaste y	Cumplida	El contratista realizo la tarea.

Ilustración 5 acta del 31 de diciembre de 2025

El juego de rodillos guías en el extractor presentan desgaste y desajuste, requerido hacer el cambio y la reposición del	Pendiente	Realizada, pero aún no se ha realizado el recibo del trabajo

Ilustración 6 acta del 9 de marzo de 2026

Los rodamientos en el punto de acceso para el ingreso y salida de la bandeja están desgastados por lo que es requerido hacer el cambio y la reposición del componente	Cumplida	El contratista realizo la tarea.
Las cadenas del sistema están		

Ilustración 7 acta del 31 de diciembre de 2025

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Los rodamientos en el punto de acceso para el ingreso y salida de la bandeja están desgastados por lo que es requerido hacer el cambio y la reposición del componente	Pendiente	Realizada, pero aún no se ha realizado el recibo del trabajo.

Ilustración 8 acta del 9 de marzo de 2026

Las cadenas del sistema están elongadas y se requiere cambio de juego de 4 cadenas para el movimiento vertical, por lo que se requiere hacer el cambio y la reposición de 4 cadenas dejándolas funcionales.	Cumplida	El contratista realizo la tarea.

Ilustración 9 acta del 31 de diciembre de 2025

Las cadenas del sistema están elongadas y se requiere cambio de juego de 4 cadenas para el movimiento vertical, por lo que se requiere hacer el cambio y la reposición de 4 cadenas dejándolas funcionales.	No cumplida	No se realizó, solo realizo el cambio de cadenas 02 verticales exteriores, no se realizo el cambio de las cadenas internas.

Ilustración 10 acta del 9 de marzo de 2026

Las cadenas en la trasmisión del eje de motor principal están elongadas y se requiere cambio de juego de 2 cadenas para el movimiento horizontal, por lo que es requerido hacer el cambio y la reposición de las cadenas dejándolas funcionales.	Cumplida	El contratista realizo la tarea.

Ilustración 11 acta del 31 de diciembre de 2025

Las cadenas en la trasmisión del eje de motor principal están elongadas y se requiere cambio de juego de 2 cadenas para el movimiento horizontal, por lo que es requerido hacer el cambio y la reposición de las cadenas dejándolas funcionales.	No cumplida.	No se realizó, solo realizo el cambio de la cadena externa, no realizo el cambio de la interna.

Ilustración 12 acta del 9 de marzo de 2026

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Los piñones se encuentran en su punto de máximo desgaste, por lo que es requerido hacer el cambio y la reposición de los piñones dejándolos funcionales junto con las cadenas componentes en conjunto.	Cumplida	El contratista realizo la tarea.

Ilustración 13 acta del 31 de diciembre de 2025

Los piñones se encuentran en su punto de máximo desgaste,	No cumplida.	No se realizó, solo realizo el cambio de los piñones

Ilustración 14 acta del 9 de marzo de 2026

Las cadenas de la bandeja del extractor presentan desgaste y pandeo. por lo que es requerido hacer el cambio y la reposición del componente dejándolo funcional.	Cumplida	El contratista realizo la tarea.

Ilustración 15 acta del 31 de diciembre de 2025

Las cadenas de la bandeja del extractor presentan desgaste y pandeo. por lo que es requerido hacer el cambio y la reposición del componente dejándolo funcional.	Cumplida	Realizada, pero aún no se ha realizado el recibo del trabajo.

Ilustración 16 acta del 9 de marzo de 2026

Adicionalmente, se observa que el presente procedimiento administrativo sancionatorio se ha prolongado en el tiempo, lo cual refuerza la existencia de ejecución contractual. En efecto, como puede constatarse en las grabaciones de las audiencias, el contratista presenta un porcentaje de ejecución significativo, respecto del cual existía la expectativa de culminación dentro del término del procedimiento administrativo, en concordancia con los fines esenciales de la contratación estatal

Respecto al mantenimiento general de los equipos:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SISTEMA 1:

ACTIVIDAD	ESTADO
Realizar mantenimiento mecánico correctivo, reemplazo de componentes y limpieza	No realizado.
Realizar mantenimiento al sistema eléctrico y electrónico.	No realizado.
Realizar placas faltantes de seguridad pegadas en el equipo.	No realizado.
Realizar ajuste a los parámetros de comunicación Ethernet (Dirección IP y DNS) para carga y descarga de datos de programación.	No realizado.
Realizar mantenimiento mecánico y eléctrico correctivo.	No realizado.

SISTEMA 2:

ACTIVIDAD	ESTADO
Realizar mantenimiento mecánico correctivo, reemplazo de componentes y limpieza.	No realizado.
Realizar mantenimiento al sistema eléctrico y electrónico.	No realizado.
Realizar placas faltantes de seguridad pegadas en el equipo.	No realizado.
Realizar ajuste a los parámetros de comunicación Ethernet (Dirección IP y DNS) para carga y descarga de datos de programación.	No realizado.
Realizar mantenimiento mecánico y eléctrico correctivo	No realizado.

Ilustración 17 acta del 31 de diciembre de 2025

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

MANTENIMIENTO GENERAL DE LOS EQUIPOS

SISTEMA 1:

ACTIVIDAD	ESTADO
Realizar mantenimiento mecánico correctivo, reemplazo de componentes y limpieza	EN PROCESO
Realizar mantenimiento al sistema eléctrico y electrónico.	EN PROCESO
Realizar placas faltantes de seguridad pegadas en el equipo.	PENDIENTE
Realizar ajuste a los parámetros de comunicación Ethernet (Dirección IP y DNS) para carga y descarga de datos de programación.	PENDIENTE
Realizar mantenimiento mecánico y eléctrico correctivo.	EN PROCESO

SISTEMA 2:

ACTIVIDAD	ESTADO
Realizar mantenimiento mecánico correctivo, reemplazo de componentes y limpieza.	EN PROCESO
Realizar mantenimiento al sistema eléctrico y electrónico.	EN PROCESO
Realizar placas faltantes de seguridad pegadas en el equipo.	PENDIENTE
Realizar ajuste a los parámetros de comunicación Ethernet (Dirección IP y DNS) para carga y descarga de datos de programación.	PENDIENTE
Realizar mantenimiento mecánico y eléctrico correctivo	EN PROCESO

Ilustración 18 acta del 9 de marzo de 2026

De lo anterior se evidencia que sí existió ejecución por parte del contratista, la cual fue verificada por CATAM. En ese sentido, el acto administrativo recurrido desconoce las pruebas obrantes en el expediente, que eran de pleno conocimiento de dicha entidad, tal como quedó consignado en las diferentes grabaciones de audiencia. En consecuencia, no puede desconocerse que el contratista ejecutó actividades en desarrollo del contrato.

Ahora bien, uno de los argumentos expuestos por la entidad asegurada consiste en señalar que la ejecución física no es "formal". Frente a ello, esta aseguradora se permite cuestionar cuáles eran las actuaciones adicionales que debía surtir el contratista para que dicha ejecución adquiriera tal carácter, especialmente cuando las actividades fueron verificadas y consignadas en actas por un supervisor adscrito al Comando Aéreo, quien certificó su cumplimiento. Resulta aún más llamativo que, pese a dicha verificación, posteriormente se adopte una posición distinta, como se evidencia en el acta de marzo de 2026.

En ese sentido, se evidencia de manera clara que la Resolución No. 6 de 2026 se encuentra viciada de nulidad por error de hecho, al resultar manifiestamente contraria a las pruebas que acreditan la ejecución de las actividades contractuales.

Adicionalmente, la afirmación según la cual dicha ejecución no reviste un carácter "formal" no puede ser imputada al contratista, en la medida en que la verificación y validación de las actividades ejecutadas corresponde al contratante, a través de la supervisión designada, como se explicará mas adelante.

En consecuencia, al encontrarse configurada una causal de nulidad del acto administrativo, se solicita respetuosamente a CATAM revocar la Resolución No. 6 de 2026.

B. <u>FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATO – Improcedencia de la declaratoria por violación al principio de planeación</u>

Para que se declare el incumplimiento contractual en los contratos:

a. La parte que pide que se declare el incumplimiento debe demostrar que la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones es imputable a la otra parte. Así, una entidad pública no puede alegar incumplimiento del contrato cuando una omisión suya es la razón por la que el contrato no se pueda ejecutar correctamente.

Jurisprudencialmente, el Consejo de Estado mediante Sentencia 01452 de 2018 ha interpretado dicha disposición en los siguientes términos:

> *"De conformidad con lo anterior, la Sala concluyó y ahora se reitera que i) la existencia del contrato no difiere de la perfección, esto es cumplidos los*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

> *elementos esenciales que dan lugar al contrato no queda sino aceptar la relación jurídico contractual; ii) por virtud de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 el contrato estatal existe, esto es, "se perfecciona" cuando "se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito"; iii) es ejecutable cuando se cumplen las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 41 de la ley, interpretado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, compilado en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto Ley 111 de 1996 y iv) el requisito relativo al registro presupuestal no es una condición de existencia del contrato estatal, es un requisito de ejecución."*

En ese orden de ideas, se tiene que: (i) el Contrato debe tener la calidad de ejecutable según las consideraciones expuestas, y (ii) debe existir una imputabilidad en el incumplimiento con cargo al Contratista del Estado, donde la Entidad Estatal debe acreditar, correlativamente, que cumplió con todas y cada una de sus obligaciones contractuales, es decir, debe acreditar su propio cumplimiento.

Para el caso en concreto, se observa que la Resolución No. 6 de 2026 no incorpora de manera íntegra los descargos presentados por el señor Palacino, en los cuales se expone que, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, se le ha exigido la construcción y modificación del software asociado a la estantería, pese a que contractualmente su obligación se limitaba a la realización de mantenimiento, conforme a lo establecido en el contrato y sus anexos técnicos.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ese sentido, la citada resolución pretende declarar el incumplimiento del contratista con fundamento en actividades que no fueron pactadas dentro de sus obligaciones, ni acordadas entre las partes, y que tampoco fueron consideradas en la etapa de planeación del contrato. Lo anterior evidencia que la Entidad no cumplió con su deber de verificación previa, esto es, determinar si el simple mantenimiento resultaba suficiente para la puesta en funcionamiento de las estanterías objeto del contrato, o si, por el contrario, era necesario, con base en un diagnóstico técnico PREVIO, requerir actividades adicionales de mayor complejidad, especialidad y costo.

De los anteriores planteamientos, se identifica que **CATAM** viola flagrantemente el **PRINCIPIO DE PLANEACIÓN** el cual ha sido expuesto por la jurisprudencia en los siguientes términos:

> *"Según el principio de planeación, los contratos del Estado deben corresponder a negocios diseñados, según las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea producto de la improvisación ni de la mediocridad. La falta de planeación ataca la esencia del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no solo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que siempre está involucrado en todo contrato estatal.*

Se trata de exigirles perentoriamente a las administraciones públicas una racionalización real y efectiva y organización de sus acciones y actividades para lograr los fines propuestos mediante negocios estatales.

Si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984, según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales.

(…)

Y es que la definición de la duración del objeto contractual, y ya considerando el asunto desde el punto de vista del valor, permite fijar el costo real del negocio proyectado, es decir el valor de las cosas o servicios que se van a contratar teniendo en cuenta, entre otras variables, la fluctuación de precios para que la administración no pague ni más ni menos de lo que verdaderamente vale la ejecución del objeto contractual, y de esta manera ajustarse a la conmutatividad objetiva que de acuerdo con el artículo 28 de la ley 80 de 1993 debe imperar en el contrato estatal"[3].

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ese sentido, bajo ninguna circunstancia resulta procedente sancionar al contratista PALACINO JOSE ALEXANDER ni afectar la garantía otorgada, cuando desde la etapa previa a la ejecución contractual CATAM tenía la obligación de evaluar adecuadamente sus necesidades. No obstante, se evidencia el incumplimiento de dicho deber, en la medida en que el alcance del contrato no resultó suficiente ni adecuado para garantizar el funcionamiento de las estanterías, particularmente debido a los inconvenientes presentados en el software.

Esta situación ha llevado al contratista a recurrir a servicios adicionales especializados, como la contratación de un ingeniero, cuyos honorarios han representado una carga económica significativa, al punto de haber manifestado en audiencia que la ejecución del contrato le está generando pérdidas.

Por otra parte, resulta inadmisible que CATAM pretenda incluir dichas actividades dentro del concepto de mantenimiento "a todo costo", en perjuicio del contratista, cuando este

[3] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 2, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana, 25 de julio de 2024, Expediente: 15238333300120 18-00039-01

ya ha demostrado la ejecución de las labores de mantenimiento a su cargo. En efecto, las intervenciones requeridas sobre el software corresponden a actividades adicionales, de mayor complejidad, que no pueden ser subsumidas dentro del alcance del mantenimiento pactado, pues ello implicaría imponer una obligación indeterminada e ilimitada al contratista, lo cual resulta jurídicamente improcedente.

Ante la imposibilidad de cumplimiento originada en el actuar de la administración, derivado de la omisión en el cumplimiento de sus propias obligaciones, se configura una indebida valoración de las circunstancias fácticas que dieron lugar al presunto incumplimiento. En consecuencia, se evidencia una falsa motivación del acto administrativo, lo que vicia de nulidad la **RESOLUCIÓN No. 6 DE 2026**

C. <u>FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATO – Ausencia de argumentos para la imposición de la cláusula penal y afectación de la garantía única de cumplimiento.</u>

Como se expuso en la jurisprudencia y doctrina citadas en el argumento primero del presente recurso de reposición, la motivación constituye un elemento esencial del acto administrativo; en consecuencia, cuando esta se encuentra viciada por error de hecho o de derecho, o se configura una falsa motivación, surge para la administración el deber de corregir dicha situación, en garantía de derechos constitucionales como el debido proceso.

En el presente caso, y aunado a lo ya expuesto, se evidencia que CATAM pretende la afectación de la garantía única de cumplimiento No. **21-44-101467935** bajo el entendido de que se ha configurado el riesgo asegurado, lo cual no corresponde a la realidad fáctica. En efecto, tal como se desprende de las grabaciones de audiencia (en las cuales intervinieron tanto el supervisor como el contratista), se dejó constancia de la ejecución de las actividades contractuales, así como de que aquellas relacionadas con el software no eran exigibles al contratista en los términos pactados.

En ese orden, resulta inadmisible afirmar la materialización del incumplimiento contractual, cuando el contratista ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, lo que torna improcedente la afectación de la garantía única de cumplimiento.

Adicionalmente, la afectación de la garantía sin que se haya configurado el riesgo asegurado contraviene el principio indemnizatorio propio de los seguros de daños, categoría a la cual pertenece el seguro de cumplimiento, en virtud del cual la indemnización solo procede en proporción al daño efectivamente sufrido sin que pueda esta convertirse en fuente de enriquecimiento.

Así mismo, si bien el proceso de afectación de la garantía se realiza mediante acto administrativo, ello no exime a la entidad asegurada —en este caso CATAM— de acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme a lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Ahora bien, dentro de la parte motiva de la Resolución No. 6 de 2026, la entidad señala que el contratista presenta un porcentaje de ejecución física "no formal". Frente a ello,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

esta aseguradora no logra comprender el alcance ni el estatus atribuido a dichas actividades, especialmente cuando las mismas ya fueron verificadas y consignadas por la supervisión en las respectivas actas. Esta circunstancia evidencia una clara contradicción entre las pruebas obrantes en el expediente y la motivación del acto administrativo, lo cual impide tener por acreditada la ocurrencia del siniestro.

De lo anterior se concluye que la supuesta ocurrencia del siniestro no se encuentra debidamente sustentada, toda vez que las actividades contractualmente pactadas fueron ejecutadas. No obstante, la entidad, bajo la premisa de un "mantenimiento a todo costo", pretende imponer obligaciones de carácter ilimitado e indeterminado, desbordando el objeto contractual y vulnerando los principios de proporcionalidad y planeación.

En cuanto a la cuantía de la pérdida, se observa que la entidad pretende la afectación del 100% de la cláusula penal, sin que se haya demostrado la existencia de un incumplimiento que justifique tal medida, lo cual hace improcedente su aplicación.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba que acredite los supuestos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, resulta improcedente la afectación de la garantía de cumplimiento mediante la Resolución No. 6 de 2026, por ser contraria al régimen jurídico del contrato de seguro y encontrarse, además, viciada de nulidad por falsa motivación.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2. ARGUMENTOS SUBSIDIARIOS

A. PORPORCIONALIDAD.

Es importante precisar que la administración, en el ejercicio de su poder sancionatorio habrá de adoptar decisiones proporcionales, que se ajusten a los postulados del Estado Social de Derecho y conforme con los criterios de Justicia y Equidad.

Al respecto, el Decreto 1437 de 2011, en su artículo 44 establece:

> *"Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".*
>
> *Así mismo, el artículo 1596 del Código Civil hace referencia al principio de proporcionalidad de la siguiente manera: "Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal."*

Así mismo, el artículo 867 del Código de Comercio también hace referencia al principio de proporcionalidad de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 867. <CLÁUSULA PENAL>. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.*
> *Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.*
> *Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte."*

Como argumento subsidiario, solicitamos respetuosamente a CATAM que se ordene la verificación de las actividades ejecutadas y su correspondiente recibo, asignándoles el porcentaje de ejecución que técnicamente corresponda.

Lo anterior, con el fin de que, en aplicación de los principios de proporcionalidad y equidad, y en el evento en que la entidad decida continuar con la actuación administrativa bajo el supuesto de la persistencia del incumplimiento, se modifique el acto administrativo, tasando la cláusula penal de manera proporcional al grado real de ejecución alcanzado por el contratista

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

B. <u>COMPENSACIÓN</u>

La Ley, contempla una serie de obligaciones para las partes. Al respecto la normatividad colombiana, contempla los modos de extinción de las obligaciones de las partes así:

> *"ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
> *Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*
> *1o.) Por la solución o pago efectivo.*
> *2o.) Por la novación.*
> *3o.) Por la transacción.*
> *4o.) Por la remisión.*
> ***<u>5o.) Por la compensación.</u>***
> *6o.) Por la confusión.*
> *7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.*
> *8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
> *9o.) Por el evento de la condición resolutoria.*
> *10.) Por la prescripción (Negrilla ajena al texto original)"*

La compensación consiste en la existencia de dos relaciones obligacionales (créditos y débitos) recíprocas, en donde dos sujetos son, al mismo tiempo, deudores y acreedores

entre sí. Cuando esto sucede es posible extinguir ambas obligaciones, con la fuerza de un pago.

Aunado a lo anterior, se suma lo expuesto por el CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Santafé de Bogotá, D.C., 4 de Junio de 1998, en cuyo fallo de dispuso a saber que:

Compensación

> *(…) Nos es necesaria la autorización del contratista a la entidad contratante para que descuente y tome directamente el valor de las multas de cualquier suma que le adeudara Código Civil "se opera por el sólo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores. (…)*

Por lo cual, en el presente caso, solicitamos que de no acceder a revocar la decisión y reponer la misma, con ocasión a los argumentos planteados, se procede a compensar la suma impuesta como cláusula penal, de los dineros que estén pendiente por pago al contratista con ocasión al contrato.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

III. PETICIÓN

Solicito se **REVOQUE** en su totalidad la **RESOLUCIÓN No. 6 DE 2026**, al considerarse que la misma se encuentra con vicios de forma y de fondo, al carecer de la argumentación suficiente para efectuar la imposición de sanciones y afectación de la garantía **21-44-101467935**

De forma **SUBSIDIARIA**, se solicita la **MODIFICACIÓN** del acto administrativo con el objeto de que se de aplicación al principio de proporcionalidad y compensación.

Cordialmente,

Natalia Toquica Turriago
Abogada Dirección de Indemnizaciones Cumplimiento Estatal
Gerencia Indemnizaciones
Seguros del Estado S.A.
Apoderada especial.